ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

VIRGINIA MORALES VÁZQUEZ, SU ESPOSO HERMINIO VÉLEZ MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelados v. BRENDALIZ PÉREZ POLA, SU ESPOSO MARCOS RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; VÍCTOR PÉREZ ORENGO, MARÍA J. GONZÁLEZ AGRASO; MENGANO DE TAL; COMPAÑÍA ASEGURADORA "A" & "B"; CORPORACIÓN "X" & "Y" Apelantes	KLAN201700698	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm. C DP2014-0095 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Mediante un recurso de apelación, comparecen la Sra. Brendaliz Pérez Pola (en adelante, la señora Pérez Pola); el Dr. Víctor Pérez Orengo (en adelante, el doctor Pérez Orengo) y su esposa, la Dra. María J. González Agraso (en adelante, la doctora González Agraso) (en adelante, el matrimonio Pérez-González) (en conjunto, todos, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 6 de marzo de 2017 y notificada el 10 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe sobre daños y perjuicios incoada en contra de

la señora Pérez Pola y el matrimonio Orengo-González en forma solidaria. Cónsono con lo anterior, les impuso a los apelantes el pago de $286,743.00 a favor de la perjudicada, la señora Morales Vázquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; el pago de $40,000.00 a favor del esposo de la perjudicada, el Sr. Herminio Vélez Martínez (en adelante, el señor Vélez Martínez), más las costas e intereses legales correspondientes.

Con posterioridad, el foro primario emitió una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, la cual fue enmendada el 27 de abril de 2017 y notificada el 3 de mayo de 2017, a los únicos fines de corregir un cómputo matemático para arribar a la cuantía ascendente a $262, 848.00, en vez de $286,743.00 debido a la suma total de las cuantías de $238,953.00 más $23,895.00, por concepto de los daños sufridos por la señora Morales Vázquez.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

El 13 de mayo de 2014, la señora Morales Vázquez, su esposo, el señor Vélez Martínez, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, incoaron la *Demanda* de autos en contra de la señora Pérez Pola, su esposo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En la misma, reclamaron indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de una caída que sufriera la señora Morales Vázquez el 14 de mayo de 2013, en el inmueble donde ubica la Zapatería del Centro (en adelante, la Zapatería) localizada en el Municipio de Arecibo. En específico, afirmaron que la referida caída ocurrió mientras la señora Morales Vázquez se disponía a entrar a la Zapatería, y se tropezó con lo que resultó ser un muro en concreto que se encontraba justo en la entrada en el interior del local operado por la señora Pérez Pola. Explicaron que, tras la caída de la señora

Morales Vázquez, se personó al lugar el señor Vélez Martínez y esta estuvo alrededor de cuarenta y cinco (45) minutos en el suelo en espera de la llegada de la ambulancia, pues no podía levantarse debido al dolor. Luego, fue transportada al Hospital Metropolitano y, posteriormente, al Hospital Susoni. Manifestaron que el 16 de mayo de 2013, la señora Morales Vázquez tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de emergencia para colocarle un reemplazo de cadera y permaneció hospitalizada por espacio de seis (6) días.

En la reclamación de autos, indicaron que, posterior a la intervención quirúrgica, la señora Morales Vázquez tuvo que estar acostada sin levantarse por varios meses, necesitando asistencia total para acudir al baño y para asearse, situación que le provocó una gran depresión y la llevó a rebajar aproximadamente cuarenta (40) libras. Además, adujeron que tuvo que ser sometida a intensas terapias físicas y que continúa experimentando dolores constantes en distintas partes de su cuerpo, y, en particular, en su cadera izquierda. Arguyeron que, previo a la caída sufrida, la señora Morales Vázquez era una persona activa, fuerte, trabajadora y que, luego del accidente, se había visto imposibilitada de realizar las funciones que antes realizaba.

En resumen, en la *Demanda* que dio origen al pleito de autos, expusieron que tal acontecimiento les causó graves angustias, sufrimientos mentales y daños morales. Aseveraron que la caída fue provocada por la culpa o negligencia de los apelantes, pues permitieron que la referida entrada del local donde ubica la Zapatería tuviera un muro en concreto, y ante tal situación inherentemente peligrosa, no existía advertencia alguna, reflectores o pintura de color llamativo, que pusiera sobre aviso de la existencia de dicho muro. Por lo tanto, alegaron que los apelantes conocían de la situación de peligrosidad del muro en concreto y que, a pesar de ello, no tomaron las medidas correspondientes para que la entrada

contara con la seguridad necesaria que evitaría daños a los clientes del negocio.

Por su parte, el 25 de junio de 2014, la señora Pérez Pola instó su *Contestación a la Demanda* en la cual aceptó que era la dueña del negocio en cuestión. No obstante, negó las alegaciones de negligencia presentadas en su contra y alegó que lo que existía en la entrada del local era un pequeño escalón, el cual estaba pintado de amarillo para diferenciarlo de la puerta, y que había rótulos visibles que alertaban sobre su existencia. Como defensa afirmativa, la señora Pérez Pola expuso que no existía condición de peligrosidad en el local que fuera la causante del accidente acaecido, y que la señora Morales Vázquez sufrió la caída debido a sus propios pies y al no mirar hacia dónde se dirigía.

Transcurridos múltiples trámites procesales, el 14 de agosto de 2015, los demandantes, aquí apelados, interpusieron una *Demanda Enmendada* con el propósito de incluir el nombre del Sr. Marcos Rodríguez, alegado esposo de la aquí apelante, la señora Pérez Pola. Así también, añadieron como demandados a los esposos, el señor Pérez Orengo y la señora González Agraso, quienes eran los dueños registrales del inmueble donde operaba el negocio de la Zapatería. En esencia, indicaron que el matrimonio Pérez-González fue negligente debido a que, según las propias manifestaciones de la señora Pérez Pola, el muro que ocasionó la caída, ya estaba construido antes de que esta arrendara el local. Por ende, reafirmaron las alegaciones contenidas en la *Demanda* original. Así pues, alegaron que el referido muro era uno no apreciable o detectable, el cual contaba con una altura variante bajo el nivel de la puerta, y que la entrada al local no contaba con barandas, ni aviso adecuado sobre la situación peligrosa. Expusieron que la caída fue provocada debido a la culpa o negligencia del matrimonio Pérez-González al construir o permitir que colocaran el referido muro en

concreto, sin asegurarse que el mismo fuera construido en cumplimiento con las disposiciones del código de construcción aplicable. Por último, adujeron que todos los demandados-apelantes conocían, o debían haber conocido, de la situación de peligrosidad que representaba el muro en concreto y que, a pesar de ello, no corrigieron la misma.

Así pues, el 22 de octubre de 2015, el matrimonio Pérez-González instó su *Contestación a Demanda Enmendada*. En esencia, negaron las alegaciones de negligencia presentadas en su contra. A su vez, afirmaron que en la puerta y pared del local existían varios letreros que claramente establecían la existencia de un escalón. Además, indicaron que el accidente ocurrió única y exclusivamente por la negligencia de la propia perjudicada, la señora Morales Vázquez, al no mirar por dónde iba caminando, y por cargar cosas en sus manos, perdió el balance y cayó. Negaron la existencia de un muro y adujeron que lo que existe es un pedazo de cemento, parte de la propia pared, el cual estaba pintado de color amarillo, distinto al color del resto de la pared. Por último, destacaron que la perjudicada había visitado la Zapatería en varias ocasiones anteriores y nunca se había caído.

Con posterioridad, el 16 de mayo de 2016, el matrimonio Pérez-González interpuso una *Moción sobre Desestimación por Prescripción*. Argumentó que en la *Demanda Enmendada* se alegó que la caída había ocurrido el 14 de mayo de 2013, y que no fue hasta el 23 de septiembre de 2015, que se les notificó la misma, por lo que la acción instada en su contra estaba prescrita.

En respuesta, el 9 de junio de 2016, los apelados presentaron una *Moción en Oposición a Escrito Denominado "Moción Sobre Desestimación por Prescripción"*. Expusieron que, si bien los hechos que dieron origen a la reclamación de autos ocurrieron el 14 de mayo de 2013, no fue hasta el 28 de mayo de 2015, fecha en que la señora

Pérez Pola presentó su contestación juramentada al interrogatorio cursado como mecanismo de descubrimiento de prueba, que advinieron en conocimiento de que el matrimonio Pérez-González era el titular del inmueble donde ubicaba la Zapatería. Por lo tanto, argumentaron que la reclamación en contra del matrimonio Pérez-González no estaba prescrita, toda vez que el término prescriptivo de un (1) año para presentar dicha reclamación vencía el 27 de mayo de 2016.

A su vez, el 20 de junio de 2016, el matrimonio Pérez-González incoó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción* en la que reiteró su postura sobre la prescripción de la acción en su contra. Por su parte, el 28 de junio de 2016, los apelados presentaron una *Dúplica a Escrito Titulado: "Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción"*. Atendidos los escritos de las partes, el 12 de octubre de 2016, notificada el 13 de octubre de 2016, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción sobre Desestimación por Prescripción* interpuesta por el matrimonio Pérez-González y, en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos incluyendo la celebración del juicio en su fondo.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 17, 24 y 28 de octubre de 2016. En cuanto a la prueba desfilada, los apelados presentaron, y a su vez el foro primario admitió, la siguiente prueba documental, la cual fue marcada como sigue a continuación:

i) Exhibit 1 – Copia certificada del Récord Médico de Virginia Morales Vázquez en el Hospital Metropolitano de Arecibo;

ii) Exhibit 2 – Copia certificada del Récord Médico de Virginia Morales Vázquez en el Hospital Metropolitano Dr. Susoni de Arecibo;

iii) Exhibit 3 – Copia certificada del Récord Médico de Virginia Morales Vázquez en Medicina Física y

Rehabilitación del Norte, Inc., del Dr. Juan N. Valentín Marrero, Fisiatra;

iv) Exhibit 4 – Copia certificada del Récord Médico de Virginia Morales Vázquez en las oficinas del Dr. Carlos I. Carrión Lorenzo, Cirujano Ortopeda;

v) Exhibit 5 – (a), (b), (c) y (d) Cuatro (4) Fotos;

vi) Exhibit 6- *Curriculum Vitae* del Ingeniero Miguel A. Roa Vargas;

vii) Exhibit 7- Informe Pericial Forense del Ingeniero Miguel A. Rosa Vargas;

viii) Exhibit 8 – Una (1) Foto

ix) Exhibit 9 – Evidencia de impugnación y refutación. Copia certificada de los expedientes con los números de casos 2013-135985-PUS-44044 y 2013-135985-PUS-99601, expedidos por la OGPe relacionados con las solicitudes de permiso de uso de la Zapatería del Centro.

Además de la evidencia documental que incluyó un informe pericial, récords médicos y fotografías, según lo antes detallado, los apelados presentaron como testigos a la señora Morales Vázquez, perjudicada; al señor Vélez Martínez, esposo de la perjudicada; la Sra. Virginia Vélez Morales (en adelante, la señora Vélez Morales), hija de la perjudicada; la Sra. Idaliz M. Montero Morales, Directora de Manejo de Información y custodia de los récords en el Hospital Metropolitano Dr. Susoni en Arecibo; la Sra. Celia Ruiz Fernández, custodio de los récords médicos de la señora Morales Vázquez en el Hospital Metropolitano Dr. Susoni de Arecibo; el Dr. Juan N. Valentín Marrero, Fisiatra y custodio de los récords médicos de la señor Morales Vázquez en su oficina; el Dr. Carlos I. Carrión Lorenzo, Cirujano Ortopeda y custodio de los récords médicos de la señora Morales Vázquez en su oficina; y el testimonio del Ing. Miguel A. Roa, Ingeniero Civil y quien fue admitido como perito (en adelante, el ingeniero Roa) y rindió un Informe Pericial.

Concluido el desfile de prueba de los apelados, la representación legal del matrimonio Pérez-González solicitó la desestimación de la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2 (c) de las

Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.39 ("*Non Suit*"). La juzgadora se reservó el fallo en ese momento y ordenó proseguir con el desfile de prueba de la parte apelante.[1] No obstante, posteriormente, en el dictamen aquí impugnado, declaró *No Ha Lugar* el petitorio del matrimonio Pérez-González.[2]

Por otro lado, la señora Pérez Pola presentó únicamente su propio testimonio, mas no presentó prueba pericial o documental alguna. Cabe destacar, además, que el matrimonio Pérez-González tampoco presentó prueba pericial o documental alguna.

Luego de aquilatada la prueba documental, testifical y pericial desfilada durante el transcurso del juicio en su fondo, el 6 de marzo de 2017, notificada el 10 de marzo de 2017, el foro apelado emitió una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Demanda* incoada en contra de la señora Pérez Pola y el matrimonio Pérez-González. En consecuencia, los condenó solidariamente al pago de $286,743.00 por concepto de indemnización por los daños sufridos a la señora Morales Vázquez; $40,000.00 por concepto de los daños sufridos por el señor Vélez Martínez, más costas e intereses legales. Además, el TPI desestimó la reclamación incoada en contra del señor Rodríguez, toda vez que se estipuló en el Acta de Conferencia con Antelación al Juicio que este no era esposo de la señora Pérez Pola.

Con el objetivo de que el foro primario verificara el cómputo de la indemnización concedida por los daños sufridos por la señora Morales Vázquez, el 13 de marzo de 2017, los apelados incoaron una *Moción Solicitando Enmienda "Nunc Pro Tunc" a la Sentencia Dictada en el Caso*. Conforme a lo anterior, el 27 de abril de 2017, notificada el 3 de mayo de 2017, el foro primario emitió una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, en la cual se corrigió la indemnización

---

[1] Véase, Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), págs. 262-263.
[2] Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 160.

otorgada a la señora Morales Vázquez a una cuantía total ascendente $262,848.00, en vez de la suma originalmente otorgada de $ 286,743.00.

En la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, el TPI plasmó las siguientes determinaciones de hechos, las cuales transcribimos *in extenso* a continuación:

1. Los Demandantes Herminia Vélez Martínez y Virginia Morales Vázquez, residentes de Arecibo, Puerto Rico están casados hace aproximadamente 60 años y han procreado tres hijas.

2. La Sra. Virginia Vélez Morales es mayor de edad, casada, residente de Arecibo, Puerto Rico e hija de los Demandantes.

3. La codemandada Brendaliz Pérez Pola es mayor de edad, soltera, dueña y operadora del negocio conocido como Zapatería del Centro localizada en Arecibo, Puerto Rico.

4. El Sr. Víctor Pérez Orengo, médico de profesión, está casado con la Sra. María J. González Agraso, médico de profesión, son residentes de Arecibo y a la fecha de 14 de mayo de 2013 eran los dueños registrales en un cincuenta por ciento (50%) cada uno del inmueble donde opera el negocio conocido como la Zapatería del Centro.

5. La Sra. Pérez Pola es hija del doctor Víctor Perez Orengo.

6. A la fecha de los hechos que motivan la demanda del caso de autos, la codemandante Sra. Morales tenía 74 años de edad, era ama de casa y realizaba en su hogar varias tareas tales como: lavar ropa, plancharla, cocinar, atender el patio y sus plantas, dar comida a sus mascotas. Además conducía su vehículo de motor, acudía a hacer compras al supermercado, a pagar distintas cuentas, visitaba la Iglesia, asistía a sus citas médicas, y en ocasiones a las de su esposo, y visitaba con frecuencia, casi diaria, la casa de su hija Virginia Vélez Morales.

7. La Sra. Morales solía ejercitarse con frecuencia caminando en la pista dos o tres veces en semana para la fecha de los hechos. La Sra. Morales realizaba múltiples actividades y era muy independiente.

8. Ambos esposos solían viajar una o dos veces en el año a los Estados Unidos a visitar a las hijas que residen en New York, además de inspeccionar y hacer gestiones relacionadas con un inmueble que poseía dicho matrimonio en el Estado de New York.

9. Por su parte, el Sr. Vélez acostumbraba asistir varias veces en semana a la gallera de la cual él era miembro de la directiva, e igualmente solía salir a pescar con relativa frecuencia. Además, visitaba semanalmente su familia en el municipio de Lares, donde compartía con sus hermanos y demás familiares jugando dominós, conversando y disfrutando de la compañía de ellos, lo cual realizaba junto a la Sra. Morales.

10. Para el 14 de mayo de 2013, fecha en la cual ocurren los hechos que motivan la demanda, la codemandada Sra. Pérez Pola era dueña y operaba un establecimiento comercial dedicado a zapatería, en el cual se realizaban trabajos de reparación de zapatos, entre otros, conocido como Zapatería del Centro en el municipio de Arecibo.

11. La codemandante Sra. Morales había visitado la zapatería dos veces antes sin tropezar. El 14 de mayo de 2013 sufrió una caída en la Zapatería del Centro.

12. En horas de la tarde la codemandante Sra. Morales acudió en su vehículo a la Zapatería del Centro a llevar unos zapatos. Se estacionó frente al negocio, en un estacionamiento delimitado dentro de la propiedad para el uso de los clientes, abrió la puerta de entrada la cual es de cristal e iniciar su marcha tropezó con un muro debajo de la puerta cayendo al piso en el interior de la Zapatería. La Sra. Morales llevaba los zapatos en la mano.

13. Al caerse recibió golpes en distintas partes de su cuerpo como la cadera izquierda, los brazos y la espalda.

14. La codemandante Sra. Morales utilizaba zapatos cerrados de tacón bajo, suela de goma.

15. Mirando el establecimiento de frente la propiedad tiene una puerta de cristal de acceso y mientras la misma se encuentra cerrada, no se puede apreciar qué contiene en el interior de la estructura, pues dicha puerta se encuentra al ras con su pared de la derecha, su pared de la izquierda, así como su parte inferior que llega hasta el piso del estacionamiento. Además, aunque la puerta está construida con dos cristales grandes enmarcados con metal, estos cristales tienen adherida una lámina de material parecido al plástico comúnmente conocido como papel ahumado que permite la visibilidad desde adentro del establecimiento hacia afuera, pero la reduce desde el estacionamiento hacia el interior del local.[3]

16. El acceso del público hacia el interior de la zapatería es únicamente a través de la puerta que

[3] Nota al calce en el original: Véase el Exhibit 8 de los demandantes y testimonio de la codemandada Sra. Pérez.

da hacia el estacionamiento, la cual abre hacia afuera en dirección de izquierda hacia la derecha, y es la puerta que abrió la Sra. Morales el día de su caída.

17. Justo frente a la puerta de acceso hacia el interior de la zapatería, existe un declive en la superficie del estacionamiento con una inclinación hacia la derecha que provoca que la parte derecha de la puerta, es decir en el lado en que se encuentran instalados los goznes de la misma, tenga una altura desde el piso del estacionamiento hasta el borde inferior de la puerta de 6 1/4 pulgadas, mientras que desde la superficie del estacionamiento hasta el borde inferior de la puerta en el lado izquierdo existe una medida de 5 pulgadas. En otras palabras, que frente a la puerta de la entrada al establecimiento, el estacionamiento tiene un declive con inclinación hacia el lado derecho de dicha puerta que mide 1 1/4 pulgadas. Con estas circunstancias, una persona que se disponga a entrar a la zapatería estaría inclinada hacia el lado derecho frente a la puerta. La representación de estas medidas están en un "croquis" dentro del informe rendido por el perito de la parte demandante, Ing. Miguel A. Roa Vargas.[4]

18. Una vez se abre la puerta del establecimiento, es que se puede observar que debajo de la puerta, en el umbral, aparece un elemento construido en hormigón que constituye un muro, el cual está justo debajo de la puerta, y se extiende de un extremo al otro de la puerta con un ancho de 5 pulgadas.

19. El piso del interior del establecimiento tiene un nivel más bajo que la superficie del estacionamiento y es de loza blanca.

20. La existencia del muro antes descrito bajo la única puerta de acceso al local obliga a toda persona que entre al referido establecimiento a levantar sus pies por encima del muro para ganar acceso al interior del establecimiento, o a utilizar dicho muro como si fuera un escalón, y luego de usarlo como escalón entonces ganar acceso al interior del local.

21. La existencia del muro antes descrito impide que una persona que vaya a entrar al establecimiento deslice sus pies hacia adelante como normalmente se hace al caminar, puesto que obligatoriamente tropezaría la punta de su pie con el muro.

22. En el interior del establecimiento, a continuación del muro construido debajo la puerta, existe lo que aparenta ser un escalón cuya superficie queda a 4 1/2 pulgadas más bajo que el borde superior del

---

[4] Nota al calce en el original: Véase Exhibit 7 de los demandantes, y testimonio pericial.

muro. Dicho escalón tiene una huella de 12 pulgadas, y su ancho es de 40 1/2 pulgadas, y su superficie queda a una altura de 2 1/4 pulgadas desde el suelo principal del interior de la zapatería, según surge del informe pericial del Ingeniero Miguel A. Roa y según fue testificado por este en el juicio, cuyas medidas fueron obtenidas mediante inspección física realizada por dicho Ingeniero.

23. Según expresado por el Ingeniero Miguel A. Roa, tanto el Reglamento de Planificación Número 7 como el Uniform Building Code de 1997 establecen que la altura de los escalones en una escalera debe ser uniforme, con una tolerancia no mayor de 3/8 de pulgada en sus distintas dimensiones, que la altura de cada escalón debe ser de entre 4 pulgadas y 7 pulgadas, y que su huella nunca debe ser menor de 11 pulgadas.

24. Asimismo se indica en los referidos códigos que toda escalera debe tener una meseta o rellano tanto al comienzo de la escalera como al final de la misma y así fue recogido en el informe pericial y a su vez testificado por el Ingeniero Roa.

25. La construcción del muro en concreto localizado al comienzo de la única puerta de entrada de la Zapatería no cumple con las disposiciones de los códigos de construcción.

26. Lo que aparenta ser un escalón localizado en el interior de la zapatería no cumple con las disposiciones de los códigos de construcción.

27. En cuanto a la instalación de pasamanos, el Uniform Building Code indica que las escaleras con menos de 44 pulgadas en su ancho podrán contener solamente un pasamanos. Se indica en el referido código que los pasamanos deberán ser colocados a no menos de 34 pulgadas ni más de 38 pulgadas de altura medidas desde el área del descanso en la escalera, debiendo prolongarse dicho pasamanos hasta 12 pulgadas más allá del último escalón, tanto en la parte superior como en la inferior de la escalera.

28. No existen barandas o pasamanos en el exterior ni en el interior, a la entrada de la estructura, en alguno de los dos extremos laterales de la escalera.

29. El Uniform Building Code exceptúa de la instalación de pasamanos en escalera con menos de cuatro escalones. En este caso en particular no era necesario la instalación de un pasamanos.

30. La caída ocurrió debido a que la Sra. Morales tropezó con el muro de concreto construido debajo de la puerta de acceso al local.

31. **A la fecha del 14 de mayo de 2013, ni el muro ni el escalón interior de la zapatería estaban**

pintados de amarillo, encontrándose específicamente la parte interior del muro así como el escalón interior con el color de su estado natural, es decir, con el color natural hormigón. **Las expresiones ofrecidas en juicio en sentido contrario por la co-demandada Sra. Pérez no nos merecieron credibilidad**.

32. Tanto el muro como el escalón que se encontraban a la entrada de la zapatería fueron pintados de amarillo en fecha posterior a la caída de la Sra. Morales.

33. El 14 de mayo de 2013 solo había instalado en el cristal de la puerta de entrada a la Zapatería del Centro un rótulo a mano izquierda de la puerta que advertía sobre un escalón.

34. **Luego de la caída, y encontrándose la Sra. Morales en el suelo, ésta gritaba por el dolor intenso que sufría principalmente en su cadera izquierda, y además por los dolores en la cintura, su pierna izquierda, sus brazos, así como su espalda**. **Además, estaba sumamente desesperada por la situación en que se encontraba**.

35. A la primera persona a quien llamó la Sra. Morales fue a su esposo, a quien le comunicó de su caída a la vez que lloraba desconsoladamente por el dolor. Éste a su vez, sintió gran nerviosismo y desesperación cuando habló con su esposa al escucharla llorando y quejándose del dolor.

36. El Sr. Vélez llegó a la zapatería a los varios minutos de recibir la llamada telefónica de su esposa, y encontró a la Sra. Morales tirada en el suelo gritando desconsoladamente, ocasionándole a él un profundo penar y angustia ante la incertidumbre sobre la condición en que se encontraba su esposa.

37. Estando en el suelo la Sra. Morales, con la ayuda de su esposo, intentó moverse para acomodarse a alguna posición que le fuera menos incómoda o dolorosa, lo cual no pudo hacer por el dolor inmenso que le provocaba el mover su cuerpo.

38. En la espera de la ambulancia, la Sra. Morales permaneció tirada en el piso por alrededor de 40 minutos, tiempo durante el cual estuvo a su lado su esposo tratando de consolarla.

39. Tras hacerse una llamada al sistema 911, a la Zapatería del Centro acudieron los paramédicos, quienes colocaron al lado de la Sra. Morales una camilla y procedieron a levantarla y colocarla en dicha camilla, lo cual provocó a la Sra. Morales intensos dolores por lo cual lloraba sin consuelo.

40. Durante su traslado en la ambulancia hacia el Hospital Metropolitano de Arecibo, la Sra. Morales igualmente sufrió de diversos episodios de dolor por los movimientos que provocaban en su cuerpo los movimientos de la ambulancia.

41. Una vez en el Hospital Metropolitano, a la Sra. Morales le tomaron radiografías, le colocaron un catéter para recoger la orina, le colocaron un suero y le realizaron otra serie de pruebas.

42. Previo a someter a la Sra. Morales a unas pruebas de rayos x a ésta se le tuvo que cortar el pantalón que usaba con una tijera toda vez que la Sra. Morales no podía moverse por el intenso dolor que estaba sufriendo.

43. La Sra. Morales sintió vergüenza ante el hecho de que le estaban desnudando parcialmente ante personas extrañas, sufriendo de gran incomodidad ante ese evento, al igual que su esposo.

44. La Sra. Morales permaneció en el Hospital Metropolitano hasta la medianoche junto con su esposo y su hija Virginia Vélez Morales, quien llegó hasta dicho hospital para saber de su condición.

45. **Del Hospital Metropolitano la Sra. Morales tuvo que ser trasladada al Hospital Metropolitano Dr. Susoni para que se le realizase una intervención quirúrgica para colocarle un reemplazo y/o prótesis de cadera, por cuanto la cadera izquierda había sufrido una rotura**.

46. El saber que tendría que someterse a un reemplazo de cadera, provocó más ansiedad en la Sra. Morales, así como en el Sr. Vélez, pues ambos conocían de un pariente y de una vecina que habían fallecido tras haber sido sometidos a una operación similar, expresando su angustia la demandante al pensar en ese momento que ya no podría ver más a su familia ni ellos a ella.

47. El traslado de la Sra. Morales desde el Hospital Metropolitano hasta el Hospital Susoni fue igualmente hecho en ambulancia, en cuyo trayecto volvió a sentir intensos dolores la Sra. Morales debido a los movimientos de la ambulancia.

48. Durante todo ese tiempo el Sr. Vélez experimentó a su vez angustias al ver a su señora esposa sufriendo y llorando.

49. Una vez llegaron al Hospital Susoni, la Sra. Morales permaneció por dos horas en su camilla en la que había llegado hasta que la atendieron, cuya camilla se encontraba cerca de la entrada de la sala de emergencia del Hospital Susoni.

50. AI día siguiente de haber llegado at Hospital Susoni, y como paso previo para la intervención

quirúrgica, a la Sra. Morales le removieron toda su ropa, inclusive la interior, debido a que sería sometida a la operación, evento que ocasionó nuevamente un episodio de mucha vergüenza para la Sra. Morales, debido a la exposición de desnudez ante terceras personas.

51. **La Sra. Morales temía que durante su operación falleciera**. **El Sr. Vélez, mientras estaba siendo objeto de operación su esposa, estuvo ansioso, nervioso, pensativo y temeroso de que su esposa no pudiera sobrellevar la intervención quirúrgica y muriera**.

52. A la Sra. Morales le administraron anestesia general y luego de su operación permaneció recluida por espacio de 6 días, durante los cuales ella estaba obligada a hacer todas sus necesidades fisiológicas en la cama, en ocasiones frente a personas ajenas a su núcleo familiar. Asimismo el aseo personal de la Sra. Morales tenía que hacerse en la cama y asistida por terceras personas, ocasionándole ello gran incomodidad, dolor y vergüenza.

53. **La intervención quirúrgica de reemplazo de cadera a la que fue sometida la Sra. Morales fue debida o como consecuencia de su caída en la Zapatería del Centro debido a lo contemporáneo de la caída y días después la operación de reemplazo de cadera**.

54. El Sr. Vélez acompañó en todo momento a su esposa, tanto en el primer viaje de ambulancia, así como mientras ella era objeto de exámenes y estudios en el Hospital Metropolitano. También estuvo a su lado durante toda su estadía en el Hospital Susoni luego de la operación.

55. Previo a que la Sra. Morales fuese trasladada a su residencia, su esposo tuvo que realizar una serie de cambios en la misma. Toda vez que el dormitorio de éstos estaba localizado en el segundo piso de la residencia, y debido a que la Sra. Morales estaba obligada a permanecer en una cama de posición, se tuvo que modificar el primer piso para convertirlo en habitable para que la Sra. Morales residiese en el mismo.

56. Una vez en su residencia, la Sra. Morales tuvo que dormir sola por espacio de varios meses provocándole ello serias angustias y sufrimientos mentales.

57. La Sra. Morales permaneció en cama por aproximadamente un mes luego de que fuese dada de alta, y dependía totalmente de sus familiares porque en la cama de posición era donde tenía que hacer sus necesidades fisiológicas, para lo cual había que levantarla y colocarle un envase debajo

de su cuerpo, lo cual le ocasionaba mucho dolor y gran molestia.

58. Además, tanto para asearla o limpiarla luego de realizar sus necesidades fisiológicas, también había que bañarla en la cama de posición, utilizando a dichos fines varias toallas, todo lo cual le ocasionaba muchísima incomodidad, tristeza y vergüenza debido a que sus familiares, en este caso su hija, sus nietas y su esposo, estuvieran llevando a cabo dichas tareas que eran exclusivas de ella antes de sufrir la caída.

59. La ingesta de alimentos de la Sra. Morales se hacía igualmente en la cama; sin embargo la tristeza que ella sufría ante la situación en que se encontraba ocasionó que perdiera su apetito, habiendo perdido alrededor de 40 libras de peso.

60. La Sra. Morales tenía dificultad para conciliar el sueño debido a que el mismo se veía interrumpido por episodios de dolor y por la incomodidad física que ésta tenía debido a la operación.

61. A la Sra. Morales le administraron terapias en la cama con una frecuencia de *2* o 3 veces en semana, por espacio de un mes. Dichas terapias se realizaban estirándole la pierna izquierda y moviéndola hacia arriba, ejercicios que le ocasionaban un dolor intenso a la Sra. Morales lo cual le provocaba fuertes sufrimientos por lo cual irrumpía en llanto.

62. El Sr. Vélez presenciaba las sesiones de terapias de su esposa que fueron administradas en su residencia y este experimentó serias angustias y sufrimientos mentales al escuchar y ver el llanto y sufrimiento de su esposa al momento en que se le administraban dichas terapias.

63. Posteriormente, la Sra. Morales recibió once terapias en la oficina del Fisiatra Juan N. Valentín Marrero. El proceso de terapias le provocaba mucho dolor en la cadera izquierda. El Sr. Vélez se angustiaba por el dolor que experimentaba su esposa.

64. Luego que pudo levantarse de su cama, la Sra. Morales comenzó a ser trasladada por el interior del primer piso de su vivienda mediante la utilización de un sillón de ruedas, lo cual le permitió tener acceso al cuarto de baño tanto para realizar sus necesidades fisiológicas como para bañarse. No obstante, la Sra. Morales requería de ayuda de terceras personas para sentarse y levantarse del inodoro y para la limpieza e higiene.

65. También la Sra. Morales necesitó ayuda de sus familiares para su aseo personal debido a que la dificultad de movilidad que tenía, le imponía serias limitaciones en realizar dichas tareas, limitaciones

que duraron aproximadamente tres meses adicionales luego que pudo levantarse de la cama.

66. Al día de hoy, la Sra. Morales sufre de desbalance al estar de pie; no tiene igual fuerza en la pierna izquierda; necesita ayuda en ocasiones para levantarse, y no puede estar mucho tiempo sentada porque sufre de molestia, dolor e incomodidad en su cadera izquierda.

67. La última ocasión en que la Sra. Morales condujo un automóvil fue el día de la caída, dependiendo totalmente al día de hoy de otras personas para realizar actividades o gestiones fuera del hogar.

68. Como consecuencia de la caída, la Sra. Morales ahora necesita utilizar una silla y sentarse en la ducha al asearse.

69. **Como consecuencia de la caída, para caminar la Sra. Morales ahora requiere la ayuda de un bastón, lo cual hace cojeando y ello fue objeto de observación por este Tribunal, y ya no puede ir a caminar a la pista**.

70. **La Sra. Morales posee una cicatriz en su cadera izquierda con una prolongación de aproximadamente 8 pulgadas y refleja la marca de alrededor de 30 puntos de sutura**, todo lo cual le ocasiona tristeza y malestar debido a esta ser una marca permanente que tiene en su cuerpo, habiendo expresado la Sra. Morales que siempre ejerció debido cuidado para proteger todo su cuerpo, especialmente su piel.[5]

71. La Sra. Morales y el Sr. Vélez no han vuelto a visitar a sus hijas en la ciudad de New York, y a la fecha del juicio, hace tres años que no les visitan en dicho Estado. Ello le ha ocasionado a la parte Demandante serías angustias y sufrimientos mentales.

72. El Sr. Vélez y la Sra. Morales tuvieron que vender el edificio que poseían en la ciudad de New York por razón de que no pudieron continuar su rutina de viajes para atender personalmente los asuntos que solían atender en relación con la administración del edificio. El Sr. Vélez y la Sra. Morales no se reúnen con los hermanos del Sr. Vélez con la misma regularidad con la que antes lo hacían en el pueblo de Lares, debido a las limitaciones y la incomodidad que sufre la Sra. Morales.

73. El Sr. Vélez no ha vuelto a participar de las actividades cotidianas que realizaba en la gallera, y, de otra parte, tampoco sale a pescar con la misma frecuencia con la que antes lo hacía porque no puede dejar sola a la Sra. Morales.

---

[5] Nota al calce en el original: Véase Exhibit 5d de la parte demandante.

74. El no llevar a cabo las actividades antes indicadas en las dos determinaciones de hechos anteriores representa una alteración en la rutina o curso ordinario de la vida del Sr. Vélez, cuyas limitaciones le han ocasionado angustias y sufrimientos mentales.

75. Los demandantes no pudieron asistir a la boda de un nieto de ellos que se celebraba en la República Dominicana en la semana siguiente a la fecha en que ocurrió la caída de la Sra. Morales, a pesar de haber comprado ya sus boletos y la estadía en dicho país. Ello les ocasionó angustias y sufrimientos mentales a ambos demandantes.

76. La Sra. Morales no es la misma que era antes de la caída, estando limitada en llevar a cabo todas sus tareas en el hogar y requiere ayuda de su esposo, hija o nietas para ello, así como para realizar sus actividades personales de aseo y cambio de ropa, por las limitaciones de dolor, incomodidad e inestabilidad provocadas por el reemplazo de la cadera.

77. La vida de los esposos Vélez Morales se vio seriamente afectada luego de la caída de la Sra. Morales.[6] (Énfasis suplido).

En virtud de las precitadas determinaciones de hechos, el foro primario concluyó, en lo pertinente a la negligencia, como sigue:

> **El muro creó en la entrada a la zapatería un área altamente peligrosa**. El tránsito del piso de la referida entrada contiene cuatro niveles con tres alturas distintas entre ellas: a) una altura variante desde 5 pulgadas (en el lado izquierdo del muro) hasta 6 ¼ pulgadas (en el lado derecho del muro), desde la superficie del estacionamiento hasta el tope del muro; b) luego en el interior del local 4 ½ pulgadas desde el tope del muro hasta la superficie del escalón interior; c) y posteriormente una altura fluctuante entre 2 ¼ pulgadas y 2 ½ pulgadas desde la superficie del escalón hasta al piso localizado en el interior del local según surge del Informe Pericial del Ingeniero Roa (Exhibit 7). Como puede observarse, la diferencia entre los cuatro niveles excede por mucho la tolerancia de 3/8 de pulgadas que permite el código de construcción.
>
> Las características del muro construido debajo de la única puerta de acceso del establecimiento al público generaban dos alternativas para llegar al interior del local, siendo una de ellas el que el cliente se parara sobre el muro como su primer paso y luego continuara su marcha en los dos niveles interiores de descenso hacia el interior del local. La otra manera era levantando uno de los pies por encima del muro y colocándolo en el escalón interior del establecimiento y

[6] Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 136-144.

luego seguir el descenso hacia el piso interior del local. En cualquiera de las dos situaciones o maneras para entrar al establecimiento se creaba una condición riesgosa y con alto potencial de caída, puesto que si el usuario utilizaba el muro estrecho de 5 pulgadas como escalón, el pie del usuario no quedaría sobre una superficie segura, ya que la parte frontal del pie o la parte posterior, es decir, el talón quedarían en el aire y eso conllevaría un alto riesgo de que el usuario perdiera el equilibrio y se cayera. Recordemos que los Códigos de Construcción exigen que la huella de un escalón no sea menor de once pulgadas. De la segunda manera, es decir levantando un pie y pasándolo por encima del muro hasta colocarlo en el escalón interior, conllevaría que el otro pie tendría que igualmente levantarse por encima del muro para colocarlo entonces en el escalón interior, en cuyo proceso existía una alta probabilidad de que al pasar el otro pie por encima del muro pudiera tropezar con el muro, provocando igualmente que se perdiera el equilibrio y se cayera el usurario. Dicha área de tránsito se encontraba desprovista de pasamanos o asidero manual.

En el presente caso, a la condición peligrosa existente ya descrita se añade un agravante y es el hecho de que el visitante que se dispone a entrar en el establecimiento está colocado sobre una superficie con inclinación hacia la derecha, lo cual provoca inestabilidad al momento de iniciar la marcha hacia el interior del establecimiento lo cual, unido al elemento sorpresa que representa el muro en la entrada, es altamente probable que haya confusión en el usuario provocando una caída. El perito de los Demandantes, Ingeniero Roa Vargas, lo expone en su informe que toda escalera en acenso o descenso debe poseer una plazoleta o rellano antes del comienzo del ascenso o descenso, esto con la intención de que el usuario realice su coordinación motora y mental para un movimiento seguro. De acuerdo con su opinión, la existencia del muro en hormigón o bloque bajo el nivel de una puerta en la entrada de un negocio público es totalmente extraño e inseguro para cualquier usurario. Una vez este comienza la actividad de entrada para subir o bajar no es de esperarse que exista nada que protubere más alto que el rellano o que el próximo escalón donde usted habrá de iniciar el ascenso o descenso.

No podemos refrendar la teoría de la parte demandada en el sentido de que la Sra. Morales debía conocer de la condición insegura que se presentaba en la entrada del establecimiento comercial por el hecho de haber visitado dos veces el lugar anteriormente, y tampoco su posición de que la Sra. Morales no fue diligente al no fijarse por dónde caminaba. No estamos de acuerdo con que el hecho de que la Sra. Morales hubiese visitado la zapatería en alguna ocasión anterior hubiese sido lo suficiente como para que cobrara conciencia sobre la condición peligrosa existente en la entrada de la Zapatería. El hecho de que en su visita anterior ella hubiese maniobrado con éxito la entrada a la zapatería, sin mayores consecuencias, no le imponía

a su memoria algún recuerdo que fuera digno de recordar al entrar a la Zapatería.

[…]

Aplicando el razonamiento del Tribunal Supremo en *Ramos v. Carlo*, supra, al caso de autos, podemos concluir que la vista de la Sra. Morales al abrir la puerta de la Zapatería se fijó en el objeto de mayor tamaño, es decir el escalón, que se encontraba al igual que el muro con el color natural del hormigón, y no se percató del grado en la protuberancia que constituía el muro, y no pudo apreciar que se trataba de dos elementos diferentes, el escalón de una parte y el muro de otra, y que al tener ambos elementos el color natural del cemento, todo se apreciara como un solo elemento. Las fotografías relativas a la entrada contenidas en el Exhibit 9 de los Demandantes reflejan este aspecto.

En el curso ordinario de las cosas era previsible para los co-demandados que en la entrada de la Zapatería del Centro alguien pudiera tropezar y caerse tal y como ocurrió en el presente caso. **Este Tribunal concluye que era previsible que ante la condición inherentemente peligrosa que existía en la entrada de la Zapatería Del Centro ocurriera una caída**. **Por consiguiente, un hombre prudente y razonable tenía el deber de eliminar la condición peligrosa**. La eliminación de la condición peligrosa era sumamente sencilla. Según testificó el Ingeniero Roa Vargas, la condición se subsanaba mediante el vaciado de hormigón desde la ubicación del muro hacia el área del estacionamiento creando una rampa, es decir una meseta uniforme o plataforma, en la cual el usurario se paraba para entonces abrir la puerta del establecimiento y entrar sin obstáculo o desnivel alguno a su interior. Con la construcción de dicha rampa el usurario camina de manera normal deslizando hacia el frente sus pies y no por encima de un muro y demás obstáculos de distintos niveles. Dicho sea de paso esta rampa fue construida luego de la caída de la Sra. Morales. No obstante, esa construcción no es considerada para fines de esta sentencia. Este Tribunal concluye que la parte demandada fue negligente al mantener la condición inherentemente peligrosa que constituía el muro construido debajo de la única puerta de acceso al interior de la Zapatería así como los múltiples niveles que contiene la misma, y que como consecuencia de ello fue que ocurrió la caída de la Sra. Morales. De acuerdo con los hechos probados en este caso, consideramos sumamente anormal y peligroso que en una longitud de escasamente 17 pulgadas (desde el frente de la puerta de la zapatería hasta el piso interior de la misma) y justo desde la entrada de un establecimiento comercial hasta su interior donde se obtendrá el servicio, existan cuatro niveles diferentes: el del estacionamiento, el del muro, el del escalón, y el del piso interior del local. Para entrar a la zapatería había que pasar las etapas de piso de estacionamiento, muro, escalón, y piso interior, siendo dicha transición una combinación errática de distintas alturas y/o niveles

que indiscutiblemente creaba confusión en el usurario. **Definitivamente, en la entrada hacia la zapatería existía una condición extremadamente peligrosa**.

El segundo aspecto en el cual estimamos la parte demandada incurrió en negligencia es en la omisión de haber provisto una baranda o pasamanos en alguno de los extremes de la escalera. De haber estado instalada una baranda o apoyo paralelo al escalón, la demandante pudo haber recuperado su equilibrio pues habría tenido un punto de apoyo. Pero si aún al estar apoyándose en un pasamanos la demandante no hubiese evitado la caída, es altamente probable que se hubiese aminorado el impacto y el daño, pues no hubiese sido una caída libre y aparatosa como la que sufrió la Sra. Morales. Aunque no era reglamentariamente requerida la instalación de un pasamanos, ante la condición riesgosa que existía en la entrada de la Zapatería, la instalación de un pasamanos hubiese provisto una medida, no para eliminar la condición peligrosa, pero sí para reducir el riesgo y los daños de una caída.

Por otro lado, este Tribunal concluye que tanto la co-demandada Sra. Pérez como los doctores Víctor Pérez y María González Agraso son responsables solidariamente de los daños ocasionados a la parte demandante, por cuanto ambos son quienes tienen el control y la responsabilidad sobre el inmueble donde operaba la Zapatería. Son ambos co-demandados los responsables por las condiciones en que se encontraba la Zapatería, lo cual es un negocio u operación abierta al público en general.

Conforme la norma establecida por el Honorable Tribunal Supremo y según expuesta previamente, este Tribunal concluye que las condiciones peligrosas que existían en la entrada de la Zapatería a la fecha del accidente eran unas fácilmente detectables o previsibles por la parte demandada sin recurrir a inspecciones especiales. Las condiciones peligrosas eran fácilmente detectables por los demandados con la mera observación diaria a la que éstos tenían acceso, además que inferimos que la construcción del muro fue ordenada o consentida por ellos. **Por consiguiente este Tribunal concluye que la parte Demandante cumplió con su obligación de establecer que la parte demandada tenía conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la existencia de la condición peligrosa en su establecimiento**.

De otra parte, este Tribunal no encuentra base alguna sobre la cual imponer algún tipo de responsabilidad a la Sra. Morales ante los daños sufridos por ella. Al examinar la totalidad de la evidencia aportada y creída, no vemos que exista actuación u omisión alguna por parte de la Sra. Morales que le imponga algún grado de responsabilidad por sus daños sufridos, estando convencido este Tribunal que

la negligencia sobre el accidente ocurrido recae sobre la parte demandada de manera solidaria.[7]

En torno a los daños sufridos por la señora Morales Vázquez y el Sr. Vélez Martínez, el tribunal sentenciador dictaminó que:

> Conforme hemos reseñado previamente, la Sra. Morales sufrió por un espacio prolongado de cerca de seis meses serios e intensos dolores con motivo de la caída sufrida en la zapatería, ello debido a toda la serie de consecuencias que generó la misma. Los dolores físicos sufridos por la Sra. Morales comprenden desde el momento en que sufre la fractura por la caída, los traslados en ambulancia hacia los hospitales que la atendieron, el miedo a fallecer durante la cirugía, los efectos de la anestesia que le fue administrada, los dolores posteriores prolongados por meses luego de su operación, los dolores que dijo sufría cuando le fueron administradas las terapias, así como en los momentos en que tenía que realizar sus necesidades fisiológicas e igualmente cuando la bañaban. Adicionalmente su vida se ha visto limitada en no poder llevar a cabo todas las actividades que usual y ordinariamente realizaba en su vida, tanto en las tareas del hogar así como las demás actividades usuales que un ser humano desarrolla o lleva a cabo fuera de su hogar, incluyendo gestiones personales de compras, entretenimiento, visitas familiares y de otra naturaleza. Igualmente la Sra. Morales quedó con limitaciones en llevar una vida normal.
>
> [...]
>
> [...] [E]ste tribunal ha tenido la oportunidad de apreciar la prueba aportada directamente por el Sr. Vélez en el juicio y está convencido de que la caída de su esposa provocó en el Sr. Vélez grandes angustias y le afectó de manera apreciable. El Sr. Vélez estuvo de manera constante, durante todo el proceso que se desató desde la caída de su esposa, al lado de ella, inclusive en los momentos en que ella se recuperaba de su operación y era atendida en su hogar, prestando además su ayuda para realizar las tareas cotidianas del hogar así como las que la Sra. Morales requería directamente. El sufrimiento del Sr. Vélez en relación con las etapas por las que estaba pasando su señora esposa así como su temor de que esta falleciera durante el transcurso de su operación, fueron notables por este tribunal cuando durante su testimonio llegó a quebrarse un poco su voz cuando narraba dicho acontecimiento así como los sufrimientos de su esposa traducidos en llanto y dolor cuando le administraban las terapias en su hogar. Ante la realidad de que igualmente la vida del Sr. Vélez fue afectada seriamente como consecuencia de la caída de su señora esposa,

---

[7] Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 155-160.

> consideramos razonable asignarle en resarcimiento de sus daños sufridos la suma de $40,000.00.[8]

Inconforme con el dictamen del tribunal sentenciador recogido en su *Sentencia* emitida originalmente el 6 de marzo de 2017 y notificada el 10 de marzo de 2017, la cual sufrió una enmienda *nunc pro tunc* posteriormente, los apelantes interpusieron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración (Regla 43 y 47 de las de Procedimiento Civil de 2009)* el 24 de marzo de 2017. Por su parte, el 12 de abril de 2017, los apelados instaron una *Réplica a Escrito denominado "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración"*.[9]

Así pues, el 27 de abril de 2017, notificada el 3 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *Ha Lugar* el memorando de costas presentado por los apelados, y *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración a la sentencia y determinaciones de hechos adicionales presentado por los apelantes. Además, el foro *a quo* indicó que en igual fecha enmendó la sentencia de manera retroactiva, mediante la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida el 27 de abril de 2017. Así pues, explicó que la enmienda realizada fue a los únicos fines de corregir un cálculo matemático en cuanto a la cuantía concedida a la perjudicada por concepto de los daños sufridos por esta.

En desacuerdo, el 17 de mayo de 2017, los apelantes instaron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió ocho (8) errores, a saber:

> Erró el TPI al concluir que el muro que está debajo de la puerta de entrada a la zapatería, no estaba pintado de amarillo al momento de ocurrir el accidente (conclusiones 31 y 32 de la Sentencia, página 139 de los apéndices). A pesar de la abundante prueba en contrario.

---

[8] Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 164-166.
[9] Véase, Anejo 1 del Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 1-19.

> Cometió error de hecho y de derecho el TPI al declarar con lugar una demanda en daños por una caída, por un alegado tropezón en un muro de entrada al establecimiento de la parte demandada, a pesar de que en la puerta de entrada había un aviso al lado del picaporte de la puerta que decía "cuidado escalón" y a pesar de que el muro o escalón era plenamente visible y estaba pintado de amarillo para destacarlo, más aun, cuando era la tercera vez que la demandante visitaba el negocio.
>
> Erró el Tribunal al declarar con lugar la Demanda, cuando la única testigo de los hechos fue la propia Sra. Morales quien admitió que no sabía cómo fue que se cayó.
>
> Erró el TPI al darle alguna credibilidad al testimonio del perito ingeniero Miguel Roa, a pesar de las múltiples contradicciones de su testimonio y de lo inherentemente increíble del mismo.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer una serie de conclusiones sobre la cuestión médica de la demandante, a pesar de que no se presentó prueba pericial de clase alguna a tal extremo. Los únicos dos (2) médicos presentados como testigos, declararon única y exclusivamente a los efectos de identificar los expedientes médicos de su oficina y no declararon absolutamente nada, ni del contenido de los mismos, no de la condición médica de la demandante.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer unas conclusiones sobre la condición médica de la demandante a base de unos expedientes médicos que no fueron admitidos en evidencia en cuanto a su contenido, por lo que no podría ser utilizado para conclusión de clase alguna.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Demanda, aun cuando la parte demandante no estableció la relación causal, elemento esencial en una acción de daños y perjuicios.
>
> Erró el TPI al no encontrar que la demandante incurrió en negligencia contributoria.

Previa autorización de este Tribunal, el 5 de junio de 2017, los apelantes presentaron la transcripción de la prueba oral. Luego de culminado los trámites apelativos correspondientes, emitimos una *Resolución* el 22 de junio de 2017, en la cual dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral debido a que los apelados no presentaron objeción alguna a la misma. Igualmente, tomamos conocimiento de la presentación del *Alegato de la Parte Apelada* el

16 de junio de 2017, en el cual hacen referencia a las porciones pertinentes de la transcripción de la prueba oral.

Así pues, el 5 de julio de 2017, los apelantes presentaron su *Alegato Suplementario (Regla 21 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones)*. En consecuencia, el 19 de julio de 2017, los apelados instaron una *Oposición a Presentación de Alegato Suplementario por la Parte Apelante*. Por último, el 20 de julio de 2017, los apelantes incoaron una *Réplica a "Oposición a presentación de Alegato Suplementario por la Parte Apelante"*. Este Tribunal autoriza y toma en consideración los planteamientos esgrimidos en el *Alegato Suplementario* dentro de los parámetros establecidos en la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 21, y los principios delineados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Con el beneficio de los escritos de ambas partes de epígrafe y luego de un minucioso estudio de la transcripción de la prueba oral, los documentos que obran en autos, incluyendo el Informe Pericial del ingeniero Roa y las fotos del lugar donde ocurrió la caída en cuestión, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La teoría sobre daños y perjuicios, cimentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010);

Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto "culpa" del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a una persona prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever una persona prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Resulta menester reseñar que la segunda oración del Artículo 1802, establece que "[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la

indemnización". Esto se conoce como la doctrina de la negligencia comparada y su efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008). Conforme esta doctrina "la negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por éste), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste." *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

Por otro lado, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006) (Sentencia). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como "todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra". *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7

(1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845. Con relación al nexo causal y la doctrina de causa interventora, conviene profundizar en que para determinar si un acto constituye o no la causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar de manera retroactiva el acto negligente para determinar si el mismo produce como consecuencia razonable y ordinaria el daño reclamado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 690 (1990); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852, 857 (1980).

B.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo, hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación (entiéndase el tiempo, el lugar y las personas), y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004).

En el caso de una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento, con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para evitar que sus clientes sufran algún daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, citando a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986).

En este sentido, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de

aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que estas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Ahora bien, lo anterior no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Id.* Por ello, para imponer responsabilidad, el reclamante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Id.*, a las págs. 518-519.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, "las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos". *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, a la pág. 519, citando a *Cotto v. C.M Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985). Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Es decir, le corresponde a la parte actora el peso de la prueba respecto a la alegada negligencia. La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, a las págs. 650-651.

En *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la norma de la siguiente manera:

> El mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia. […] El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra,* fuente de nuestro derecho de daños, no permite tal conclusión. Para que prospere una acción en daños en nuestra

> jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura.* […] (Citas omitidas).

Específicamente, en cuanto a casos de daños y perjuicios a consecuencia de caídas, la parte demandante debe probar como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, a la pág. 651. Lo anterior, pues no existe responsabilidad por daños resultantes de condiciones peligrosas que desconoce, y que una inspección razonable no descubriría, o de condiciones de las cuales no se anticiparía un riesgo no razonable. *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 527-528 (1956). No obstante, el visitante tiene derecho a suponer que se ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro y no viene obligado a estar a la expectativa para descubrir posibles defectos. *Goose v. Hilton Hotels*, supra, a la pág. 528.

C.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los

tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004). Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

El juez, ante quien declaran los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR

894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la págs. 776-777. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.*

A tenor con los principios antes enunciados, resolvemos la controversia suscitada en el recurso de apelación que nos ocupa.

III.

En el recurso de epígrafe, los apelantes aducen que el foro apelado erró al determinar que el muro que se encontraba bajo la puerta del local no estaba pintado de color amarillo, a pesar de la prueba presentada en contrario. Además, alegan que era la tercera ocasión en que la señora Morales Vázquez visitaba la Zapatería, por lo que nunca había tenido problemas al entrar o salir de la misma. Exponen que existían rótulos que alertaban sobre la existencia del muro, y que fue la perjudicada quien no fue diligente al caminar e intentar entrar al local. En esencia, fundamentan su posición en que la propia perjudicada admitió que no sabía cómo se cayó.

Asimismo, los apelantes arguyen que el TPI erró al otorgarle credibilidad al perito ingeniero presentado por los apelados, quien se contradijo en múltiples ocasiones y ni tan siquiera llegó a entrevistar a la perjudicada. Manifiestan que también erró el TPI al realizar conclusiones médicas cuando no se presentó prueba médica pericial de clase alguna. Añaden que los récords médicos presentados fueron admitidos en evidencia solo con relación a su autenticidad, y no en cuanto a su contenido y, más aún, cuando declararon dos (2) médicos como testigos únicamente con el propósito de autenticar los expedientes médicos. Así pues, plantean que nunca se probó la relación causal necesaria para prevalecer en la reclamación de autos y que, aunque afirman que la perjudicada es la única causante del accidente, arguyen que existió imprudencia concurrente por parte de la perjudicada. A los apelantes no les asiste la razón en sus planteamientos.

Debido a que los señalamientos de error esgrimidos por los apelantes se encuentran íntimamente relacionados a la apreciación de la prueba presentada durante la celebración del juicio en su fondo, procedemos a discutirlos conjuntamente.

Al evaluar puntillosamente la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio, surge que hubo discrepancias entre los testigos sobre si el muro de cemento que se encontraba bajo la puerta del local estaba o no pintado de un color en particular. Durante el testimonio de la perjudicada, la señora Morales Vázquez afirmó que el muro de cemento no estaba pintado.[10] Así también lo estableció su esposo, el señor Vélez Martínez.[11] Sin embargo, la apelante, la señora Pérez Pola, expuso que las condiciones de la pintura estaban exactamente iguales antes y luego de ocurrido el accidente, por lo que el muro de cemento estaba pintado de color amarillo.[12] De igual forma, ocurrió con relación a si existían o no rótulos que alertaran sobre la existencia del muro de cemento y la precaución que debían tener los clientes con este.[13]

Ante las discrepancias entre los testimonios de las partes de epígrafe, sin una mejor evidencia, es la apreciación de la prueba y el ejercicio de la sana discreción por parte del foro primario, lo cual permite la justa adjudicación de la controversia ante sí. El foro apelado les otorgó credibilidad a los testimonios de los apelados y no al testimonio de la apelante.[14] Por ende, concluyó que el muro en cuestión no estaba pintado de amarillo al momento de la caída, sino que era color del cemento. Toda vez que no percibimos que medió perjuicio, pasión, parcialidad o abuso de discreción en la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora de hechos, no intervendremos con el criterio ya adjudicado. Veamos.

Según lo antes expuesto, la normativa de derecho vigente exige al dueño u operador de un establecimiento dedicado al comercio el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la

---

[10] Véase, TPO, págs. 34, 43-44, 64 y 94.
[11] *Id.*, a la pág. 121.
[12] *Id.*, a las págs. 264, 266.
[13] *Id.*, a las págs. 34, 42, 109, 232, 243-244, y 265-266.
[14] Véase, Determinación de Hecho Núm. 31, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 de Apéndice del recurso de apelación, pág. 139.

seguridad de las áreas accesibles al público con el propósito de evitar que sus clientes sufran algún daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Por consiguiente, se impondrá responsabilidad, si se prueba que el dueño conocía de la existencia de una condición peligrosa y no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Id*, a las págs. 518-519.

En su testimonio, el perito de los apelados, el ingeniero Roa, afirmó lo siguiente: "Yo, generalmente y responsablemente, tengo que concluir [...] que la causa próxima y efectiva para ocurrir ese accidente es la existencia de un muro que advierte peligro a todas luces y que es extremadamente peligroso en la entrada de un local comercial."[15] Tal conclusión fue creída por el TPI. No tenemos base legal por la que debamos diferir de ello. Máxime así, cuando los apelantes no presentaron prueba pericial alguna a su favor.

Asimismo, luego de evaluar cuidadosamente cada uno de los testimonios, según recogidos en la transcripción estipulada de la prueba oral, al igual que el expediente de autos en su totalidad, concluimos que, en el interior de la Zapatería, justo al intentar ingresar al local, existía un muro, que representaba una condición peligrosa para cualquier cliente que deseara acudir a dicho establecimiento comercial. Los apelantes no tomaron las medidas suficientes, ni necesarias, para eliminar la condición peligrosa, que inequívocamente ponía en riesgo a sus clientes de sufrir daños, pues era la única y exclusiva entrada del local. Tan siquiera se contaba con mecanismos que apoyaran al cliente al entrar a la Zapatería, como una baranda. En consecuencia, era razonablemente previsible que una persona que intentara visitar la Zapatería podía tropezar y caer, al encontrarse con un muro justo al entrar al local.

---

[15] Véase, TPO, pág. 163. Véase, además, Anejo 20 del Apéndice del recurso de apelación, *Informe Pericial Forense*, págs. 173-195.

Ciertamente, la señora Morales Vázquez, había visitado la Zapatería en dos (2) ocasiones anteriores al accidente, por lo que conocía de la existencia del muro.[16] No obstante, no podemos sostener que debido a que un cliente anteriormente haya salido ileso de un local comercial que alberga una condición peligrosa, se exima o disminuya la responsabilidad de los dueños o encargados de este, los cuales conocían de la condición peligrosa que posteriormente fue la causa que le ocasionó daños al cliente. Tampoco podemos sostener una negligencia contribuyente de parte de la perjudicada, si es el encargado del establecimiento quien invita a este a requerir o comprar los servicios que ofrece y no le provee una seguridad razonable. Por ende, ante los hechos del presente caso y las circunstancias particulares que rodean el accidente acaecido que dio origen a la reclamación de autos, resulta improcedente atribuirle negligencia comparada a la señora Morales Vázquez.

Con relación a las determinaciones de hechos establecidas por el foro apelado en cuanto a las situaciones médicas padecidas por la señora Morales Vázquez tras la caída en la Zapatería, aunque no se admitió en evidencia prueba pericial al respecto, hubo amplia presentación de testimonios que las afirman, incluyendo los testimonios de los propios apelados.[17] Además, se admitió en evidencia la autenticidad de expedientes médicos que demuestran, cuanto menos, intervenciones médicas y hospitalarias el mismo día en que ocurrió la caída y días posteriores al evento.[18] En torno a este particular, los apelantes presentaron varios testigos al inicio del juicio en su fondo a los fines de autenticar los récords médicos de la señora Morales Vázquez.[19] Cabe aclarar que durante el juicio en su

---

[16] Véase, TPO, págs. 33, 63, 94 y 266.
[17] *Id.*, a las págs. 46-60, 109-118 y 224-231.
[18] *Id.*, a las págs. 10, 15-16, 22 y 26-28.
[19] *Id.*, a las págs. 8-29. Destacamos, además, que el presente caso versa sobre una reclamación de daños y perjuicios, y no una causa de acción por impericia médica.

fondo, la juzgadora permitió el testimonio de los apelados y de la hija de ambos, la señora Vélez Morales, por lo que percibieron como testigos de los hechos y de las secuelas físicas de la caída, incluyendo una intervención quirúrgica de reemplazo de cadera, no como peritos médicos.[20]

No podemos perder de perspectiva la magnitud de los daños físicos sufridos por la señora Morales Vázquez como consecuencia de la caída ocurrido el 4 de mayo del 2013. Según la prueba vertida por los apelantes durante el transcurso del juicio de su fondo, aquilata y creída por la juzgadora de instancia, y finalmente plasmada en las determinaciones de hechos recogidas en la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* apelada,[21] se desprende que la señora Morales Vázquez se tuvo que someter a una intervención quirúrgica para reemplazo de cadera.[22] A consecuencia de la intervención quirúrgica, la señora Morales Vázquez estuvo hospitalizada por seis (6) días.[23] Luego de ser dada de alta, permaneció encamada en una cama de posición por aproximadamente un (1) mes.[24] Durante este periodo de tiempo, perdió alrededor de cuarenta (40) libras.[25]

Además, a consecuencia de la caída, la señora Morales Vázquez sufre de desbalance al estar de pie; no tiene igual fuerza en la pierna izquierda; necesita ayuda en ocasiones para levantarse, y no puede estar mucho tiempo sentada porque sufre de molestia, dolor e incomodidad en su cadera izquierda. La señora Morales

---

[20] Véase, TPO, págs. 111 y 226.
[21] Véanse, Determinaciones de Hechos Núm. 39-76, Anejo 16 de la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 140-144.
[22] Véase, Determinación de Hechos Núm.44, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 140.
[23] Véase, Determinación de Hechos Núm. 52, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 141.
[24] Véase, Determinación de Hechos Núm. 57, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 142.
[25] Véase, Determinación de Hechos Núm. 58, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 142; véase, además, TPO, págs. 49, 54.

Vázquez ya no puede conducir un automóvil, por lo que depende totalmente de otras personas para realizar actividades o gestiones fuera del hogar. Asimismo, la señora Morales Vázquez necesita utilizar una silla y sentarse en la ducha al asearse. Para caminar, la señora Morales Vázquez requiere la ayuda de un bastón, lo cual hace cojeando.[26]

Como secuela de la caída ocurrida en la Zapatería, la señora Morales Vázquez tiene una cicatriz en su cadera izquierda con una prolongación de aproximadamente ocho (8) pulgadas y refleja la marca de alrededor de treinta (30) puntos de sutura, marcas permanentes que tiene en su cuerpo.[27] Por último, la señora Morales Vázquez no es la misma que era antes de la caída, toda vez que se ha visto limitada al realizar sus actividades personales de aseo y cambio de ropa debido a las limitaciones de dolor, incomodidad e inestabilidad provocadas por el reemplazo de la cadera.[28]

Coincidimos con el foro primario en que los daños sufridos por los apelados fueron causados por la condición peligrosa existente en la Zapatería. Tal condición peligrosa consistió en un muro d cemento que estaba debajo de la puerta de entrada de la Zapatería con el que la señora Morales Vázquez tropezó y sufrió lamentables daños. Esta condición pudo ser corregida si se hubieran instalado artefactos de seguridad al entrar al local, de manera que, si no se hubiera evitado la caída, al menos se hubieran aminorado los daños. De acuerdo con las particularidades que permean el caso ante nuestra consideración, la señora Morales Vázquez estaba invitada y, a su vez, obligada a confrontar el muro en cuestión para poder

---

[26] Véanse, Determinaciones de Hechos Núm. 66-69, y 76, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 143 y 144; véase, además, TPO, pág. 57.
[27] Véase, TPO, págs. 58-59.
[28] Véanse, Determinaciones de Hechos Núm. 70 y 76, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 143 y 144.

ingresar a la Zapatería y los apelantes no ejercieron el debido cuidado para evitar que esta sufriera el daño ocurrido por la caída.

Como corolario de lo anterior, los apelados lograron probar que existía una condición peligrosa dentro del establecimiento; que esta era conocida por los dueños y encargados del local; y que tal condición fue la causa directa que provocó los daños sufridos por los apelados. De tal manera, se cumplieron con los requisitos para prevalecer en una reclamación de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Toda vez que tal condición peligrosa era conocida por los apelantes, no fue eliminada por estos, ni tomaron el debido cuidado para corregirla, coincidimos con el foro apelado al adjudicar a estos últimos la responsabilidad solidaria por los daños sufridos por los apelados.

Además, es menester resaltar que el tribunal sentenciador descargó con suma diligencia su tarea judicial de estimar y valorar los daños sufridos por los apelados, al amparo del marco doctrinal vigente y a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 76 (2016). Así pues, la juzgadora de instancia detalló en el dictamen aquí impugnado los fundamentos utilizados para arribar a las cuantías concedidas por concepto de los daños físicos y las angustias mentales a los apelados, la señora Morales Vázquez y el señor Vélez Martínez.[29] Los apelantes no cuestionaron dichas cuantías como ridículamente bajas, ni exageradamente altas y, de hecho, no desfilaron prueba pericial, documental o testifical alguna que rebatiera la prueba vertida por los apelados a los fines de probar los daños sufridos por estos. En fin, el foro *a quo* cumplió cabalmente con los postulados mandatos por nuestro ordenamiento jurídico para la valoración de daños, y los apelantes no han esbozado razón

[29] Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 160-166.

por la cual procede dilucidar a nivel apelativo las cuantías concedidas, ni aportaron sobre ello, prueba alguna, pericial o de otra índole, durante el transcurso del juicio en su fondo.[30]

Recapitulando, durante el transcurso del juicio en su fondo, los apelantes no presentaron prueba testifical o pericial alguna a su favor. En cuanto a la señora Pérez Pola, limitó a presentar su propio testimonio. A la juzgadora de hechos no le mereció credibilidad el testimonio de esta, único testigo de los apelantes. Por su parte, el matrimonio Pérez-González no presentó prueba testifical, documental o pericial alguna. Se limitó a presentar una moción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual fue declarada posteriormente *No Ha Lugar*, según surge del dictamen apelado.

En atención a lo antes expuesto, los apelantes no nos pusieron en posición de concluir que tomaron las medidas necesarias para eliminar la condición peligrosa que existía dentro de la Zapatería. Tampoco lograron rebatir que los daños sufridos por los apelados no fueron consecuencia de tal condición peligrosa. Debido a la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del TPI, no intervendremos con la apreciación de la prueba desfilada en juicio. Recordemos que en diversas ocasiones el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Nieves Cruz v. UPR* 150 DPR, 150, 170 (2000); *S.L.G. Flores Jiménez*

---

[30] En cuanto a los daños concedidos a la perjudicada, el TPI expresó lo siguiente: "Así ante el cuadro de hechos particulares debidamente sustentados por la prueba que tuvo ante sí este Tribunal, consideramos razonable adjudicar a la Sra. Virginia Morales en compensación por todos los daños morales sufridos la suma de $262,848.00 que resulta al aumentarle el 10% al valor presente de la compensación concedida en **Quiñones López,** supra". Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Anejo 16 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 164-165.

v. Colberg, 173 DPR 843, 864-865 (2008). No nos compete sustituir nuestro criterio por el de la juzgadora de instancia y le otorgamos la deferencia mandatada por el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con los fundamentos previamente consignados y de acuerdo con las normas de deferencia judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegó el foro primario. En consecuencia, confirmamos el dictamen aquí impugnado en todos sus extremos.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones